

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-13/2016 PSE Y
TESIN-14/2016 PSE ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: PARTIDO SINALOENSE
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: QUIRINO ORDAZ
COPPEL, HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA,
FRANCISCO CUAUHTÉMOC FRÍAS CASTRO,
SERGIO TORRES FÉLIX, PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA
ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
SINALOENSE Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y
GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 6 de mayo de 2016.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes identificados con las claves TESIN-13/2016 PSE y TESIN-14/2016 PSE ACUMULADOS, integrados con motivo de los Procedimientos Sancionadores Especiales, el primero de ellos, iniciado con la queja interpuesta por Noé Quevedo Salazar, representante propietario del Partido Sinaloense ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, radicada con la clave Q-005/2016, en contra de Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador de la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; y el segundo, iniciado por la queja interpuesta por Javier Castellón Quevedo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, radicada con la clave Q-006/2016, en contra de Quirino Ordaz Coppel,

candidato a Gobernador de la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; Héctor Melesio Cuén Ojeda, candidato a Gobernador por el Partido Sinaloense y Partido Movimiento Ciudadano; Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Sinaloa; y Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en las quejas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de solicitud de urgencia.

El 24 de abril de 2016, Noé Quevedo Salazar, en representación del Partido Sinaloense, a las 17:30 horas presentó escrito, mediante el cual solicitó al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que se llevara a cabo una intervención inmediata por hechos urgentes violatorios de las normas que regulan la difusión, colocación y fijación de la propaganda durante el proceso electoral por parte del candidato a Gobernador Quirino Ordaz Coppel, consistente en la colocación de propaganda electoral de manera irregular en elementos de equipamiento urbano.

2. Inspección realizada por el Instituto.

El 24 de abril de 2016, a las 18:05 horas, Carlos Eduardo León, Asistente Técnico adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, llevó a cabo la diligencia en el ejercicio de las funciones de oficialía electoral en relación a los señalamientos del Partido Sinaloense, a efecto de dar fe de la existencia de la propaganda electoral que se alude por el solicitante, levantando las constancias correspondientes.

3. Presentación de las quejas.

El 25 de abril de 2016, a las 10:20 horas, Noé Quevedo Salazar, en representación del Partido Sinaloense, presentó escrito de queja en contra del C. Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa de la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por la presunta colocación de propaganda electoral, en lugares no permitidos por las normas que regulan la propaganda en materia electoral.

En esa misma fecha, pero a las 16:51 horas, Javier Castellón Quevedo, en representación del Partido Acción Nacional, presentó escrito de queja en contra de Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, de la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como en contra del Presidente Municipal

de Culiacán, Sergio Torres Félix; Héctor Melesio Cuén Ojeda; el Partido Sinaloense; el Partido Movimiento Ciudadano; y el Candidato Independiente a Gobernador del Estado, Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, por la presunta colocación de propaganda electoral, infringiendo las normas en relación a la fijación y colocación de la propaganda.

4. Radicación de las Quejas.

El 25 de abril del año en curso, la autoridad instructora tuvo por recibidas las quejas interpuestas por el Partido Sinaloense y Partido Acción Nacional, las cuales radicó con los números de expediente Q-005/2016 y Q-006/2016, respectivamente; asimismo, ordenó realizar las investigaciones preliminares.

5. Diligencias de Investigación e Inspección.

Que el 25 de abril del año en curso, a las 10:20 y 17:25 horas, Carlos Eduardo León, en su carácter de Asistente Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se constituyó en el lugar señalado por los quejosos, para realizar las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

6. Admisión de las Quejas.

El 27 de abril de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitió los acuerdos mediante los cuales se admiten a trámite las quejas presentadas por los partidos políticos

Sinaloense y Acción Nacional; al advertirse la solicitud de medidas cautelares, se ordenó realizar las diligencias conforme a derecho, a fin de verificar si continua la propaganda en el lugar señalado en las quejas.

7. Medidas cautelares.

El 27 de abril de 2016, una vez obtenido el resultado de la investigación preliminar, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, acordó improcedente proponer las medidas cautelares, toda vez que ya no se encontraba propaganda de ningún partido político o candidato independiente en el lugar señalado en las quejas.

8. Emplazamiento y audiencia.

El 27 de abril de 2016, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos.

El 30 de abril siguiente, a las 10:00 horas, se llevó a cabo la audiencia correspondiente a la queja número Q-005/2016 y a las 11:50 horas siguientes se realizó la audiencia de la queja número Q-006/2016.

9. Remisión de los expedientes al Tribunal Electoral.

El 30 de abril del presente año, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, envió los citados expedientes a este Tribunal.

SEGUNDO. Recepción de los expedientes.

Con fecha 01 de mayo de 2016, fueron recibidos en este órgano jurisdiccional los expedientes originales formados con motivo de la tramitación de los procedimientos sancionadores especiales.

TERCERO. Radicación y turno.

El 02 de mayo 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-13/2016 PSE y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. Acumulación.

En virtud de que la queja presentada por el Partido Acción Nacional radicada con la clave TESIN-14/2016 PSE, se interpuso en contra de actos por la presunta violación de propaganda electoral de características similares, y proviene de idéntica autoridad que en el expediente de clave TESIN-13/2016 PSE, mediante acuerdo de fecha 02 de mayo de 2016, la Presidencia, con fundamento en lo estatuido por el artículo 92, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; proveyó su acumulación para resolverse a través de una misma sentencia.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial, de la acumulación es de que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas;

y evitar que se dicten sentencias contradictorias. También debe señalarse que la acumulación no configura la adquisición procesal de las pretensiones.

De conformidad con los resultados anteriores, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

Por cuestión de método, este Tribunal, para una mayor claridad en el desarrollo de la presente sentencia, primeramente, realizará una exposición de los hechos denunciados por cada uno de los partidos políticos denunciantes; y posteriormente, se llevará a cabo el estudio de los hechos de cada una de las partes denunciadas.

A) Queja del Partido Sinaloense.

El 25 de abril del año en curso, Noé Quevedo Salazar, en su carácter de representante propietario del Partido Sinaloense, presentó queja ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en contra de Quirino Ordaz Coppel, candidato a gobernador del Estado de Sinaloa de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por colocar y fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, obstaculizando la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población en construcciones de valor cultural.

Hechos denunciados.

Manifiesta el partido actor, que el día 24 de abril de 2016, el candidato denunciado tuvo colocada, fijada o colgada propaganda de campaña electoral de manera irregular en elementos del equipamiento urbano, obstaculizando la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población en construcciones de valor cultural, ubicada en el área urbana del Centro

Histórico de Culiacán, en la calle Ruperto L. Paliza casi esquina con la calle Ángel Flores, colonia Centro, en Culiacán, Sinaloa, justo enfrente del Edificio del Museo Interactivo sobre las Adicciones (MIA).

La propaganda denunciada consiste en:

- a) Pantallas gigantes electrónicas tipo escenario, las cuales contienen la imagen de Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, con las leyendas "Quirino", "Puro Sinaloa", "Juntos por Sinaloa", así como también se observan los logos de los partidos políticos antes mencionados.
- b) Globos gigantes, en forma de un balón de Basket Ball, los cuales contienen la leyenda "Quirino", "Puro Sinaloa", "#YoMeSumo"; y también se observa los logos de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

B) Queja del Partido Acción Nacional.

Javier Castellón Quevedo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa, interpuso queja en contra de Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán; el Partido Sinaloense; Héctor Melesio Cuén Ojeda; el Partido Movimiento Ciudadano y el Candidato Independiente, Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, por presunta participación en la violación de diversas disposiciones legales en relación a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento

urbano, específicamente, los artículos 182 y 183, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Hechos denunciados.

Se advierte que el partido político denunciante presenta queja en contra de varios partidos políticos y candidatos, así como de Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, por lo que se realizará un análisis de los hechos denunciados de cada uno de ellos por separado.

1.- En contra de Sergio Torres, Presidente Municipal de Culiacán.

El Partido Acción Nacional, señala como sujeto denunciado a Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán.

En su escrito de contestación, el denunciado señala que el partido denunciante no esgrime agravios en su contra, ni refiere conducta infractora que se le pueda atribuir, por lo que sostiene que la queja formulada por el Partido Acción Nacional en su contra resulta frívola y carente de sustento.

En efecto, este Tribunal Electoral advierte que el denunciante no vierte hechos en contra del Presidente Municipal de Culiacán, susceptibles de constituir una infracción en materia electoral de las previstas por el artículo 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, cuyo medio de defensa sea el Procedimiento Sancionador Especial.

Por otro lado, el partido quejoso no aporta medios de convicción que a juicio de este Órgano Jurisdiccional acrediten la probable responsabilidad del denunciado en la comisión de las conductas que contravengan normas sobre la colocación o fijación de propaganda electoral, materia de esta queja.

En consecuencia, este Tribunal estima que no existe conducta infractora atribuible a Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán.

2.- En contra de Quirino Ordaz Coppel.

Manifiesta el partido político denunciante que el 22 de abril de 2016, aproximadamente a las 21:00 horas, unidades con propaganda electoral de Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, se encontraban ubicadas en la calle Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, con las intenciones de ser colocados en las inmediaciones de la plazuela Álvaro Obregón.

La propaganda denunciada consiste en:

- a) Unidades que portan pantallas gigantes
- b) Sonido
- c) Un templete
- d) Dos pelotas gigantes

El partido denunciante manifiesta que dicha propaganda fue colocada

frente al Modular Inés Arredondo (MIA), así como en las inmediaciones propias de la plazuela, tales como banquetas, árboles, bancas y en la estructura perimetral de la Catedral.

Manifiesta también, que los días sábado, domingo y hasta la hora de la presentación de la queja se mantuvieron los equipos de sonido difundiendo mensajes de Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

3.- En contra de Héctor Melesio Cuén Ojeda, el Partido Sinaloense y Movimiento Ciudadano.

Manifiesta el partido denunciante, en su escrito de queja, que el día 25 de abril de 2016, siendo las 8:00 y 9:00 horas, brigadas de las campañas de Héctor Melesio Cuén Ojeda, candidato a gobernador del Partido Sinaloense y Movimiento Ciudadano, colocaron en el arroyo vehicular de la Avenida Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, frente al Modular Inés Arredondo (MIA), lo siguiente:

- 5 unidades conteniendo propaganda electoral, equipados con sonido dándose a la tarea de promocionar a su candidato.

Además, el denunciante señala que entregaron a los transeúntes propaganda electoral, trípticos, volantes y demás elementos propagandísticos.

4.- En contra de Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Candidato Independiente.

El partido denunciante, señala que el candidato independiente a Gobernador del Estado, Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, colocó los elementos propagandísticos sobre el equipamiento urbano de la Plazuela Obregón, consistente en lo siguiente:

- Banderolas autosoportables, con las que se realiza propaganda a su favor, en las que pueden apreciarse sus apellidos "FRÍAS CASTRO".

Ahora bien, del análisis integral de las quejas presentadas por el Partido Sinaloense y el Partido Acción Nacional, se advierte los hechos denunciados en contra de Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, guardan similitud, por lo que su estudio se realizará de forma conjunta, posteriormente se analizarán los hechos denunciados en contra de Héctor Melesio Cuén Ojeda, candidato a Gobernador del Estado por los partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano y, finalmente, los hechos atribuidos a Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Sinaloa.

TERCERO. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

1. En contra de Quirino Ordaz Coppel.

- **HECHOS.**

El Partido Sinaloense manifiesta en su escrito de queja que, el día 25 de abril de 2016, el candidato denunciado tiene colocada, fijada o colgada propaganda de campaña electoral de manera irregular en elementos del equipamiento urbano, obstaculizando la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población en construcciones de valor cultural.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, señala en su queja que unidades con propaganda electoral de Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, se encontraban ubicadas con las intenciones de ser colocados en las inmediaciones de la Plazuela Obregón.

Ambos partidos políticos son coincidentes en señalar que la propaganda denunciada consiste en:

- a) Vehículos con propaganda electoral de Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México;
- b) Pantallas gigantes electrónicas tipo escenario;
- c) Globos gigantes, en forma de un balón;
- d) Sonido; y,
- e) Templete.

Al respecto, los partidos denunciantes señalan que dicha propaganda de

campaña electoral se encontraba colocada o fijada en el área urbana del Centro Histórico de Culiacán, en las calles Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, colonia Centro, en Culiacán, Sinaloa, justo enfrente del Edificio MIA, así como en las inmediaciones propias de la plazuela Álvaro Obregón, tales como banquetas, árboles, bancas y en la estructura perimetral de la Catedral.

En razón de lo anterior, señalan que los hechos denunciados violan lo dispuesto en el artículo 183, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

- **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**

De las inspecciones oculares realizadas los días 24 y 25 de abril de 2016, por Carlos Eduardo León, en su carácter de Asistente Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en ambos expedientes se desprende que se constituyó en el lugar señalado por los quejosos, para realizar las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, en las actas circunstanciadas de las diligencias llevadas a cabo en las quejas presentadas por los partidos Sinaloense y Acción Nacional, este Tribunal advierte que son coincidentes en su redacción, en relación a los hechos denunciados, por lo que para obviar repeticiones se está a lo siguiente:

"...se pudo observar físicamente, la existencia de dos pantallas gigantes colocadas sobre plataformas de unidades motrices (tipo camión de carga) en los que se encuentra montadas las

pantallas -tipo escenario- de medidas aproximadas de entre 6 y siete metros de ancho por entre 6 y 7 metros de alto, en las que se proyectaban diferentes videos en que aparecen la imagen del C. Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, además de lonas en las que se pudo leer los siguientes textos: leyendas "Quirino", "Puro Sinaloa" y "Juntos por Sinaloa", además de observarse claramente los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; además de la existencia de dos globos en forma de pelotas deportivas, de aproximadamente de una circunferencia de 10 metros, mismos que estaban sobre la banqueta y sujetos por una cuerda amarradas a los árboles, los cuales se pueden apreciar las leyendas "Quirino", "Puro Sinaloa" y "Juntos por Sinaloa", y "yo me sumo"."

Aunado a lo anterior, se insertan en las actas circunstanciadas varias fotografías tomadas los días que se llevaron a cabo las diligencias.

- **DEFENSA.**

Al comparecer a las audiencias de pruebas y alegatos, realizadas el 30 de abril del año en curso, en los expedientes Q-005/2016 y Q-006/2016, el Licenciado Gonzalo Estrada Villarreal, en su calidad de representante de Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador para el Estado de Sinaloa; de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional, formuló por escrito idénticos alegatos, en los que manifiesta que sus representados, el día 20 de abril del año en curso, con fundamento en los artículos 180 y 181 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, solicitaron al Presidente Municipal de Culiacán, autorización para realizar actividades partidistas en el kiosco y las instalaciones de la plazuela Álvaro Obregón, durante el lapso comprendido de las 17:00 horas, del día sábado 23 de abril, hasta las 21:00 horas, del día lunes 25 de abril de 2016.

Al respecto, señalan que el 20 de abril de 2016, se obtuvo respuesta a la solicitud formulada mediante oficio PRI/CLN/765/2016, del H. Ayuntamiento de Culiacán, por conducto del Licenciado Carlos Alberto Sánchez Osuna, en su carácter de Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos, en la que se concede la autorización referida.

Así mismo, niegan que el uso de propaganda electoral, con motivo de los actos partidarios celebrados los días 23, 24 y 25 de abril de 2016, hayan violado de manera alguna la legislación local vigente en la materia, además, aducen que dichos elementos propagandísticos no fueron fijados ni adheridos de manera permanente sino de forma estrictamente transitoria y por el tiempo señalado en forma expresa en el permiso otorgado por la autoridad.

- **PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.**

Este Tribunal Electoral estima que, en los hechos denunciados en contra de Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, los aspectos a dilucidar son los siguientes:

- La presunta violación a lo previsto en el artículo 183, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, atribuible a las partes denunciadas, por la indebida colocación o fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, del área urbana del Centro Histórico de Culiacán,

en las calles Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, colonia Centro, en Culiacán, Sinaloa, justo enfrente del Edificio MIA, así como en las inmediaciones propias de la plazuela Álvaro Obregón, tales como banquetas, árboles, bancas y en la estructura perimetral de la Catedral.

- Si el otorgamiento de la autorización por parte del Ayuntamiento al Partido Revolucionario Institucional los exime de la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano.

- **CAUDAL PROBATORIO Y EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.**

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados de Quirino Ordaz Coppel, Candidato a Gobernador por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, a partir de la concatenación de pruebas ofrecidas por los promoventes y la recabada por la autoridad instructora, de la cual se obtiene lo siguiente:

A. Ofrecimiento de Pruebas.

El Partido Sinaloense ofreció como pruebas:

- a) Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de la Fe pública del acta de hechos de fecha 24 de abril de 2016, llevada a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

- b) Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de la Fe pública del acta de hechos de fecha 25 de abril de 2016, llevada a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- c) Documental privada técnica:** Consistente en la impresión fotografía de la nota periodística del Diario "A Discusión", de fecha 24 de abril de 2016.
- d) Presuncional:** En su doble aspecto legal y humana.
- e) Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

El Partido Acción Nacional ofreció las pruebas siguientes:

- a) Prueba Técnica:** Consistente en una serie de fotografías contenidas en un CD.
- b) Inspección ocular:** Consistente en la inspección que solicita se practique por la oficialía del Consejo, a efecto de que dé fe de la existencia de los elementos de propaganda que se señalan.
- c) Instrumental de actuaciones:** Consistente ésta en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la queja.
- d) Presuncionales legal y humana:** Consistente en todas y cada una de las presuncionales en su doble aspecto.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, recabo como prueba:

a) Inspecciones Oculares del 24 y 25 de abril de 2016:

Consistente en la investigación realizada sobre los hechos materia del procedimiento.

Quirino Ordaz Coppel y los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, ofrecieron las siguientes pruebas:

a) Documental Privada: Consistente en el oficio de clave PRI/CLN/765/2016, de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Presidente y Secretaria General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Culiacán.

b) Documental Pública: Consistente en el oficio GEMUN/233/2016, emitido por el Licenciado Carlos Alberto Sánchez Osuna, Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Culiacán.

c) Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones y documentos que obren en el expediente.

d) Presuncionales legal y humana: Consistente en todo lo que se desprenda del presente expediente.

B. Valoración Probatoria.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así

como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Ciudadano.

a) Documentales Públicas: Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

b) Prueba privada: Se la da valor indiciario, ya que es un tipo de prueba imperfecta, ante la posibilidad de que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad de acreditar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido. ¹

c) Inspección Ocular: Se la da el valor probatorio pleno, ya que es una documental pública, emitida o realizada por una autoridad con fe pública, como lo es, el Asistente Técnico, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de conformidad con el artículo 292, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

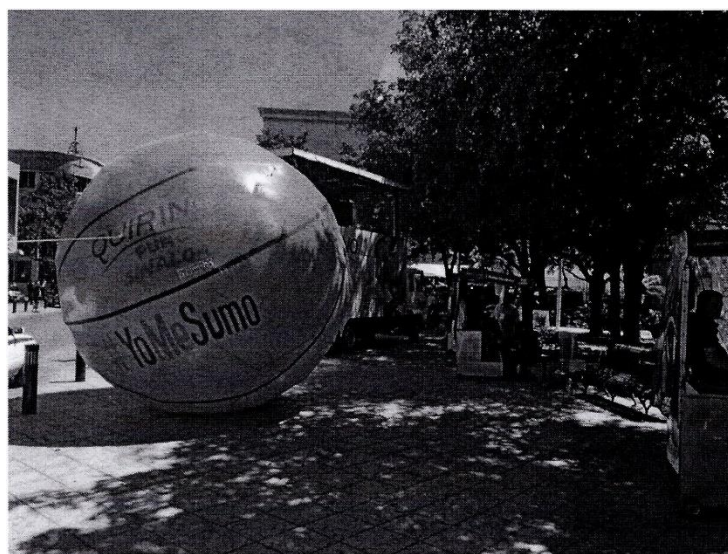
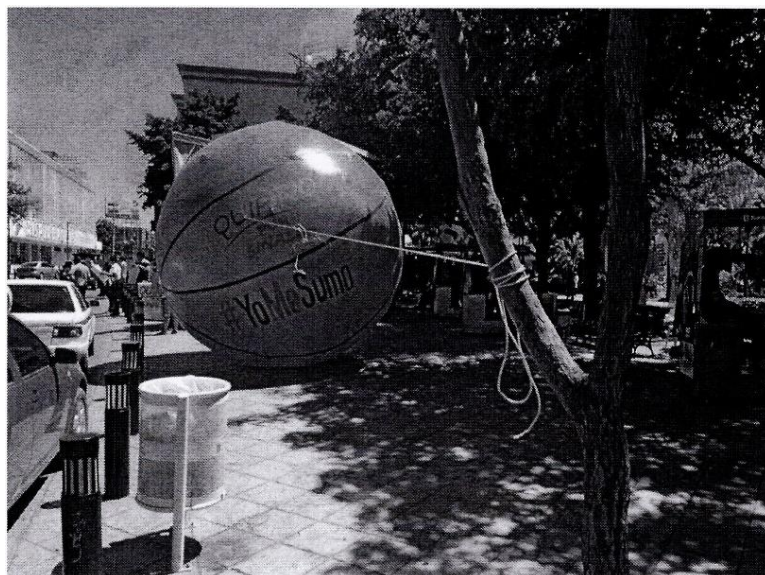
¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

- **EXISTENCIA, CONTENIDO Y UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA.**

De la adminiculación de las pruebas privadas técnicas ofrecidas por los promoventes y de la inspección realizada por el Asistente Técnico adscrito a la Secretaria Ejecutiva de la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral colocada en elementos de equipamiento urbano, alusiva a Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a través de 2 pantallas gigantes colocadas sobre plataformas de unidades de automotor, 2 globos gigantes con forma de balones deportivos sujetos con cuerdas en los árboles, y templetas sobre la banqueta ubicada en las calle Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, en la colonia Centro de la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Dicha propaganda se aprecia el nombre, apellido y la imagen del candidato denunciado, las leyendas "Quirino", "Puro Sinaloa" y "Juntos por Sinaloa", y "yo me sumo", así como el emblema de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México que integran la coalición, como se muestra a continuación:

- Fotografías aportadas por el Partido Sinaloense.



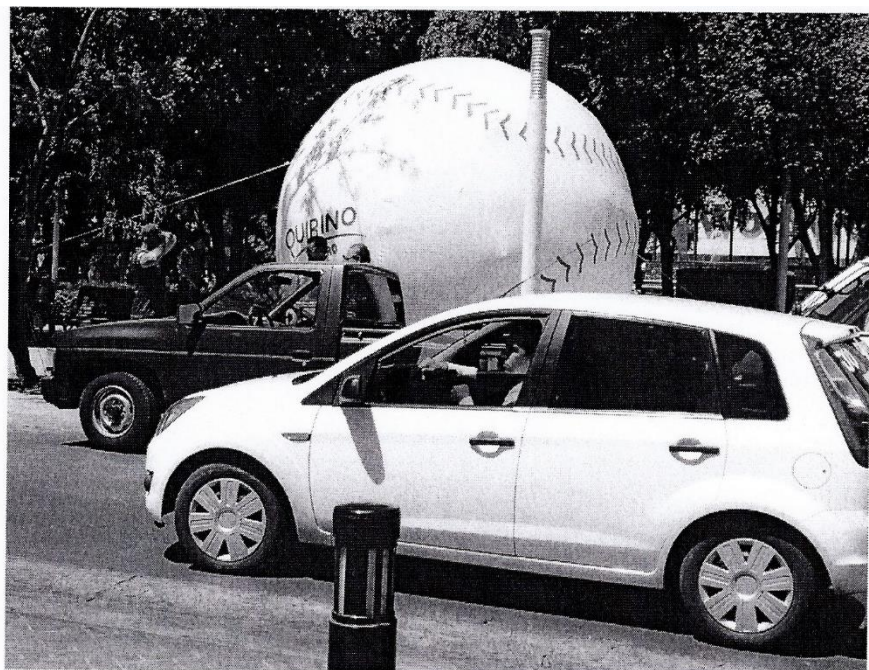






Handwritten blue scribble or signature.







- Fotografías aportadas por el Partido Acción Nacional, en lo que respecta a los hechos denunciados en contra de Quirino Ordaz Coppel.

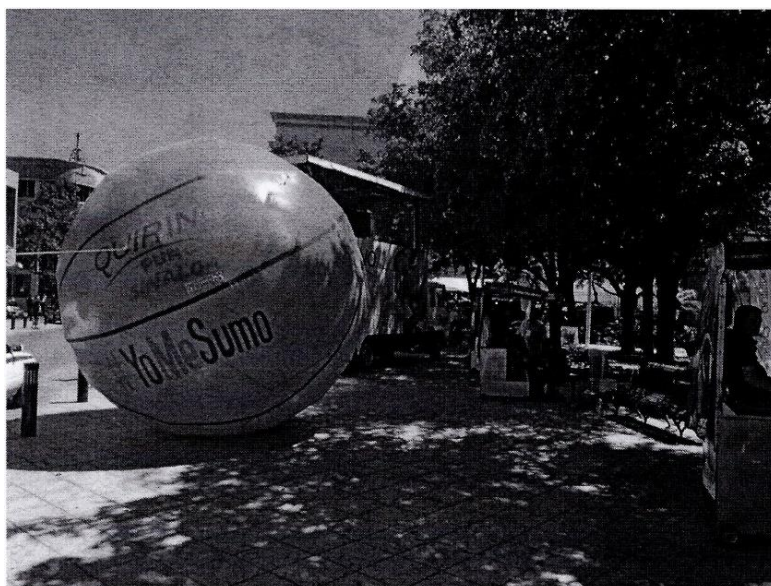
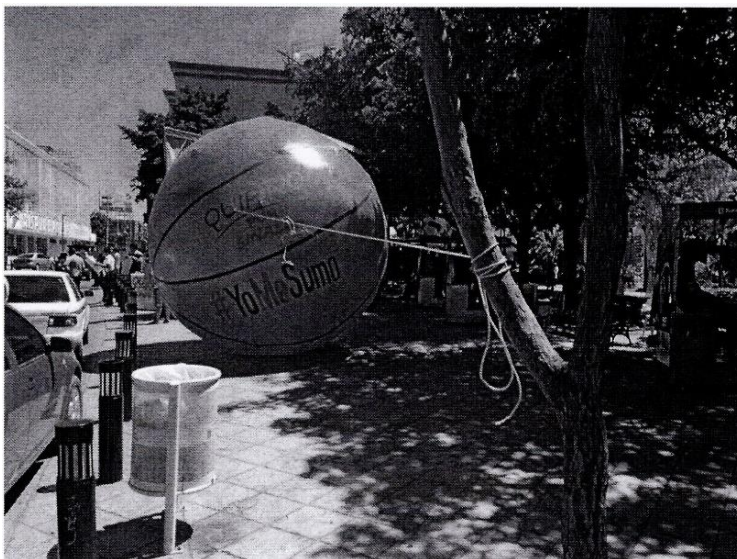








- Fotografías aportadas por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en las diligencias de investigación llevadas a cabo los días 24 y 25 de abril de 2016.



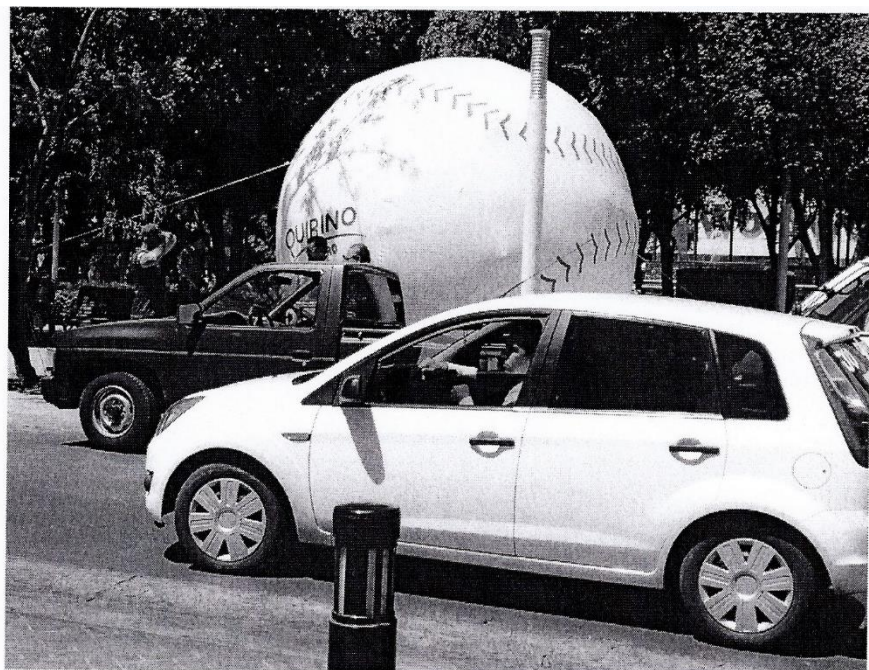


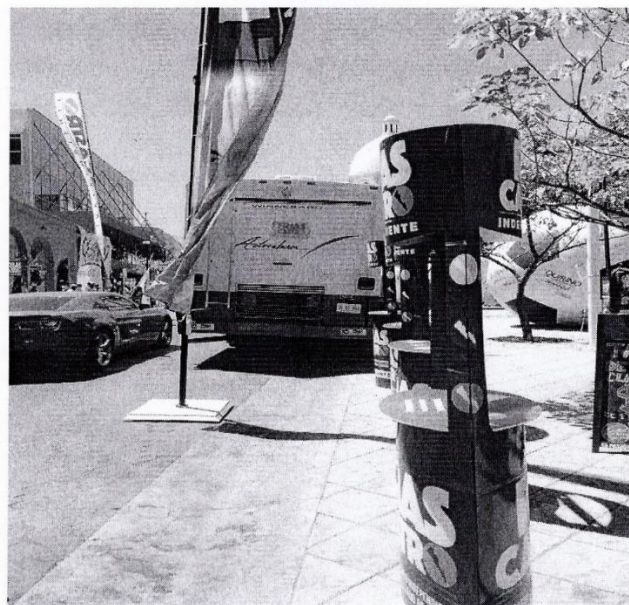
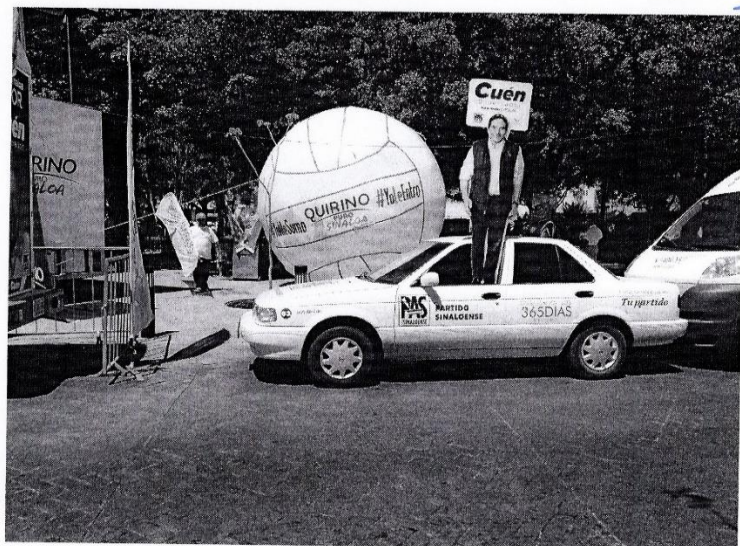




Handwritten blue scribble or signature.









C. Calidad de Quirino Ordaz Coppel como candidato a Gobernador para el Estado de Sinaloa.

Está acreditada la calidad de candidato, en términos del acuerdo **IEES/CG047/16²**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Sinaloa presentado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

2. En contra de Héctor Melesio Cuén Ojeda, el Partido Sinaloense y Movimiento Ciudadano.

- **HECHOS.**

El Partido Acción Nacional manifiesta en su escrito de queja que el día 25

² Acuerdo tomado en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el día 31 de marzo del 2016, consultable en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. <http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/transparencia/previa.aspx?archivo=http://admin.cee-sinaloa.org.mx/Sistema/include/Archivos/2/2/Adjuntos/A1P222016415134125.pdf>

de abril de 2016, siendo las 8:00 y 9:00 horas, el candidato denunciado tuvo colocada propaganda de campaña electoral consistente en 5 unidades equipadas con sonido estacionadas en el arroyo vehicular de la calle Ruperto L. Paliza entre Ángel Flores y Antonio Rosales, frente al Modular Inés Arredondo, además de entregar propaganda electoral, tales como trípticos, volantes y demás.

- **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**

El día 25 de abril de 2016, Carlos Eduardo León, en su carácter de Asistente Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se constituyó en el lugar señalado por los quejosos para realizar las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, en las actas circunstanciadas de las diligencias anteriormente señaladas se advierte lo siguiente:

"...alrededor de 9 vehículos en los que se aprecia propaganda electoral del partido Movimiento Ciudadano y de su candidato a Gobernador, del Partido Sinaloense y de su candidato a Gobernador, así como del C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, candidato independiente a Gobernador ..."

Aunado a lo anterior, se insertan a las actas circunstanciadas varias fotografías tomadas los días que se llevaron a cabo las diligencias.

- **DEFENSA.**

Héctor Melesio Cuén Ojeda, candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa por los partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus

representantes los Licenciados Noé Quevedo Salazar y José Luis Ricardo López Enríquez, y el representante de Movimiento Ciudadano, Lic. Mario Joaquín Ímaz Medina, presentaron escritos de contestación en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 30 de abril de 2016, en los que señalaron que el quejoso no precisa correctamente la hora en que afirma que sucedieron los hechos, es decir, si se está refiriendo por la mañana o por la tarde, así como también omite precisar que el día 25, aproximadamente a las 13:00 horas, fueron convocados los representantes de los candidatos a Gobernador, por lo cual el representante del Partido Acción Nacional, tenía conocimiento amplio sobre los acuerdos que se tomaron para el comportamiento de los militantes al exterior del Modular Inés Arredondo.

Señalan que el que se hayan constituido sobre la carpeta asfáltica obedece a un acuerdo previo entre el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y los partidos políticos, y que en todo caso se debe estar en la aplicación convencional y pragmática del Reglamento de Propaganda, pues de lo contrario habría una violación reiterada de todos los candidatos al realizar propaganda electoral en las calles, por lo que se debe atender a los principios generales del derecho y a la práctica común.

Aducen que es falso que las personas se vean imposibilitados a disfrutar de la plazuela, que es un espacio público destinado al descanso y al esparcimiento, porque ni su representado, ni los militantes y simpatizantes del Partido Sinaloense, estuvieron colocados en la plancha de la plazuela.

Asimismo, señala que el quejoso aportó como medio de convicción, únicamente un disco compacto que contiene diversas fotografías sin precisar cuántas, ni a quien se imputan, que de ninguna manera hace prueba plena, ya que del mismo no se da fe por la autoridad competente, ni se encuentra soportado con otros elementos de prueba.

Advierte que el acta circunstanciada instrumentada por personal del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, relativa a la verificación de las conductas señaladas en la denuncia, se advierte que los funcionarios electorales, al constituirse en el domicilio señalado, no lograron constatar fehacientemente la existencia de propaganda electoral que cumpliera los supuestos que aduce el quejoso, al menos, no se precisa en la citada diligencia.

- **PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.**

Este Tribunal Electoral estima que, en los hechos denunciados en contra de Héctor Melesio Cuén Ojeda, Candidato a Gobernador por los partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, los aspectos a dilucidar son los siguientes:

- La presunta violación a lo previsto en el artículo 183, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, atribuible al candidato a Gobernador Héctor Melesio Cuén Ojeda y a los partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, por la indebida colocación o fijación de propaganda electoral en elementos del

equipamiento urbano, en la calle Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, colonia Centro, en Culiacán, Sinaloa, justo enfrente del Modular Inés Arredondo (MIA), en la carpeta asfáltica.

- **CAUDAL PROBATORIO Y EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.**

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados de Héctor Melesio Cuén Ojeda, Candidato a Gobernador por los partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, a partir de la concatenación de pruebas ofrecidas por los promoventes y la recaba por la autoridad instructora, de la cual se obtiene lo siguiente:

A. Ofrecimiento de Pruebas

El Partido Acción Nacional ofreció las pruebas siguientes:

- e) Prueba Técnica:** Consistente en una serie de fotografías contenidas en un CD.
- f) Inspección ocular:** Consistente en la inspección que solicita se practique por la oficialía del Consejo a efecto de que dé fe de la existencia de los elementos de propaganda que se señalan.
- g) Instrumental de actuaciones:** Consistente ésta en todas y de las actuaciones que se practiquen con motivo de la queja.
- h) Presuncionales legal y humana:** Consistente en todas y cada una de las presuncionales en su doble aspecto.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, recabó como prueba:

- b) Inspección Ocular del 25 de abril de 2016:** Consistente en la investigación realizada sobre los hechos materia del procedimiento.

Héctor Melesio Cuén Ojeda, Candidato a Gobernador por los partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, ofrece las siguientes pruebas:

- a) Documental Pública:** Consistente en el Testimonio Primero de la Escritura Pública número 38544, Volumen Quincuagésimo Sexto, protocolizada por el Notario Público N° 78, misma que contiene el Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas que otorga Héctor Melesio Cuén Ojeda a los Licenciados Noé Quevedo Salazar y José Luis Ricardo López Enríquez.
- b) Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones y documentos que obren en el expediente.
- c) Instrumental de actuaciones:** Consisten en todo lo que se desprenda de las actuaciones y documentos que obren en el expediente.
- d) Presuncionales legal y humana:** Consistente en todo lo que se desprenda del presente expediente.

B. Valoración Probatoria

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que

produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

a) Documentales Públicas: Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

b) Prueba privada: Se le da valor indiciario, ya que es un tipo de prueba imperfecta, ante la posibilidad de que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad de acreditar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieron haber sufrido.³

c) Inspección Ocular: Se la da valor probatorio pleno, ya que es una documental pública, emitida o realizada por una autoridad con fe pública, como lo es el Asistente Técnico, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, como lo establece el artículo 292, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

³ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

- **EXISTENCIA, CONTENIDO Y UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA**

De un análisis exhaustivo y de la adminiculación de las pruebas privadas técnicas ofrecidas por el Partido Acción Nacional y de la inspección realizada por el Asistente Técnico adscrito a la Secretaria Ejecutiva de la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral colocada en elementos de equipamiento urbano, alusiva a Héctor Melesio Cuén Ojeda, candidato a Gobernador por los partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, consistente en 5 unidades equipadas con sonido localizadas en la carpeta asfáltica de la calle Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, frente al Edificio MIA.

Lo anterior, en razón de que de la concatenación de los hechos, las pruebas aportadas por el denunciado, la experiencia, la lógica y la sana crítica, es dable concluir que las 5 unidades equipadas con sonido y propaganda electoral ya mencionadas, a pesar de que su finalidad estriba en desplazarse por las calles de la ciudad para mostrar publicidad comercial o propaganda de tipo electoral, ese día 25 de abril de 2016 permanecieron estacionadas durante horas sobre la carpeta asfáltica, esto es, sobre el equipamiento urbano, en el contexto de una actividad de militantes y simpatizantes.

En esa tesitura, este órgano juzgador estima que las citadas 5 unidades con propaganda electoral que permanecieron estacionadas sobre la carpeta asfáltica de la calle Ruperto L. Paliza, entre las calles Ángel Flores

y Antonio Rosales, en el contexto de un evento proselitista, deben equipararse a la colocación de propaganda electoral, la cual, en contravención al artículo 183 párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa ley, se encontraba en equipamiento urbano.

En dicha propaganda se aprecia el nombre, apellido y la imagen del candidato denunciado, las leyendas "Cuén Gobernador", "Por un Sinaloa MEJOR" y "Al 100 con Cuén", asimismo, "HÉCTOR MELESIO CUÉN GOBERNADOR SINALOA" y "LLEGÓ LA HORA DE UN BUEN GOBIERNO", respecto al Partido Movimiento Ciudadano, como se muestra a continuación:

- Fotografías aportadas por el Partido Acción Nacional, mediante escrito de queja de fecha 25 de abril de 2016.







- Fotografías aportadas en la inspección del 25 de abril de 2016, realizada por el funcionario del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.







- **Calidad de Héctor Melesio Cuén Ojeda como candidato a Gobernador para el Estado de Sinaloa.**

Está acreditada la calidad de candidato, en términos del acuerdo **IEES/CG051/16⁴**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, presentado por el Partido Sinaloense, asimismo, se encuentra acreditada la calidad de candidato, en términos del acuerdo **IEES/CG050/16⁵**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Sinaloa

⁴ Acuerdo tomado en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el día 31 de marzo del 2016, consultable en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. <http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/transparencia/previa.aspx?archivo=http://admin.cee-sinaloa.org.mx/Sistema/include/Archivos/2/2/Adjuntos/A1P222016415134125.pdf>

⁵ Ídem.

presentado; aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

3. En contra de Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Candidato Independiente.

• **HECHOS.**

El Partido Acción Nacional manifiesta en su escrito de queja que el día 25 de abril de 2016, el candidato denunciado colocó elementos propagandísticos, consistentes en banderolas autosoportables, con las que realiza propaganda a su favor, con lo que rompe con el estado de derecho al colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano.

El quejoso señala que la propaganda denunciada consiste en:

- Banderolas auto-soportables, en las que se aprecian los apellidos "FRÍAS CASTRO", en alusión directa a los apellidos del candidato independiente, Francisco Cuauhtémoc Frías Castro.

Al respecto, el partido denunciante señala que dicha propaganda de campaña electoral se encontraba colocada en las calles Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, colonia Centro, en Culiacán, Sinaloa, justo enfrente del Edificio MIA, así como en las inmediaciones propias de la Plazuela Álvaro Obregón, como son las banquetas.

En razón de lo anterior, el denunciante señala que los hechos denunciados violan lo dispuesto en el artículo 183, párrafos segundo y tercero, de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

- **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**

El día 25 de abril de 2016, Carlos Eduardo León, en su carácter de Asistente Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se constituyó en el lugar señalado por los quejosos para realizar las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, en el acta circunstanciada de la diligencia anteriormente señalada, se advierte lo siguiente:

"...Además alrededor de 9 vehículos en los que se aprecia propaganda electoral del partido Movimiento Ciudadano y de su candidato a Gobernador, del Partido Sinaloense y de su candidato a Gobernador, así como del C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, candidato independiente a Gobernador; por lo que, se procedió a levantar testimonio gráfico –fotografías- de lo observado."

"...así como de banderolas con base auto-soportada, con propaganda electoral del C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, candidato independiente a Gobernador..."

Aunado a lo anterior, se insertan al acta circunstanciada varias fotografías tomadas el día que se llevó a cabo la diligencia.

- **DEFENSA.**

Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, candidato independiente a Gobernador para el Estado de Sinaloa, presentó contestación por escrito de la queja presentada, por conducto de su representante el Licenciado Serapio Vargas Ramírez, en la audiencia de pruebas y alegatos realizada el 30 de

abril del año en curso, en la que manifiesta que los puntos de hechos primero, segundo, tercero y cuarto, los ignora por no ser propios. El punto quinto de hechos, lo acepta y afirma, ya que le consta. El punto sexto de hechos, segundo, tercero y penúltimo párrafo, los niega rotundamente, el resto del contenido de dicho párrafo, lo ignora por no contener hechos propios.

Así mismo manifiesta, que los únicos supuestos hechos que se le imputan son la colocación de banderolas autosoportables, sin embargo, ninguna prueba aportada demuestra indubitablemente la existencia de dichos objetos. En la prueba de inspección ocular no se da fe de que en el punto que señala el quejoso, haya habido dichos banderolas autosoportables. Ante la ausencia de medios probatorios idóneos debe tenerse por no probada la imputación.

Respecto al acta de inspección ocular realizada por el C. Carlos Eduardo León, señala que la misma fue realizada supuestamente a las 17:25 horas del día 25 de abril del 2016 y en relación al denunciado, solamente dice el día y la hora de la supuesta inspección ocular, suponiendo que dicha inspección se llevó a cabo en la calle Ruperto L. Paliza, entre las calles Ángel Flores y Antonio Rosales, en ninguna parte de la mencionada inspección ocular dice que se observó alguna banderola auto soportable, colocada en alguna parte del equipamiento urbano.

Además manifiesta que la queja que se contesta, se endereza en contra

del C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, por la supuesta colocación de banderolas autosoportables y no por el uso de vehículos con propaganda electoral, negando lisa y llanamente el uso de dichos vehículos, manifestando que el quejoso no viene denunciando los vehículos que se comentan en la deficiente inspección ocular realizada, la cual carece de valor probatorio porque ante su falta de acuciosidad y detalle, lo deja en estado de indefensión.

- **Planteamiento de la controversia.**

Este Tribunal Electoral estima que, en los hechos denunciados en contra de Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, candidato Independiente a Gobernador del Estado de Sinaloa, los aspectos a dilucidar son los siguientes:

- La presunta violación a lo previsto en el artículo 183, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, atribuible a la parte señalada, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en las calles Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, colonia Centro, en Culiacán, Sinaloa, justo enfrente del Edificio MIA, así como en las inmediaciones propias de la plazuela Álvaro Obregón, como son las banquetas.

- **CAUDAL PROBATORIO Y EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.**

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados de Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, candidato Independiente a Gobernador del estado de Sinaloa, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, a partir de la concatenación de pruebas ofrecidas por los promoventes y la recabada por la autoridad instructora, de la cual se obtiene lo siguiente:

D. Ofrecimiento de Pruebas

El Partido Acción Nacional ofreció las pruebas siguientes:

- a) Prueba Técnica:** Consistente en una serie de fotografías contenidas en un CD.

- b) Inspección ocular:** Consistente en la inspección que solicita se practique por la oficialía del Consejo a efecto de que dé fe de la existencia de los elementos de propaganda que se señalan.

- c) Instrumental de actuaciones:** Consistente ésta en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la queja.

- d) Presuncionales legal y humana:** Consistente en todas y cada una de las presuncionales en su doble aspecto.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, recabo como prueba:

- a) Inspección Ocular de 25 de abril de 2016:** Consistente en la investigación realizada sobre los hechos materia del procedimiento.

Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Sinaloa, a través de su representante legal, Serapio Vargas Ramírez, ofreció las siguientes pruebas:

a) Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones y documentos que obren en el expediente.

b) Presuncionales legal y humana: Consistente en todo lo que se desprenda del presente expediente.

B. Valoración Probatoria

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Ciudadano.

a) Documentales Públicas: Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

b) Prueba privada: Se la da valor indiciario, ya que es un tipo de prueba imperfecta, ante la posibilidad de que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad de acreditar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.⁶

c) Inspección Ocular: Se la da el valor probatorio pleno, ya que es una documental pública, emitida o realizada por una autoridad con fe pública, como lo es, el Asistente Técnico, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, como lo establece el artículo 292, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

• **EXISTENCIA, CONTENIDO Y UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA**

De la adminiculación de las pruebas privadas técnicas ofrecida por los promoventes y de la inspección realizada por el Asistente Técnico adscrito a la Secretaría Ejecutiva de la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral, colocada en elementos de equipamiento urbano, alusiva a Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, candidato Independiente a Gobernador del estado de Sinaloa, a través de banderolas con base auto soportable, colocadas sobre la banqueta, ubicada en la calle Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, en la colonia Centro, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

⁶ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

Por otra parte, si bien es cierto, en el escrito de queja presentada por el Partido Acción Nacional, no se realizan manifestaciones en contra del uso de vehículos con propaganda electoral del candidato denunciado, ubicados en elementos de equipamiento urbano, también lo es que debe considerarse que al presentar la queja el denunciante pone en conocimiento de la autoridad la comisión de conductas que posiblemente constituyan conculcaciones a la normatividad electoral, así como las pruebas que se encuentren a su alcance.

En esas condiciones, es claro que el denunciante somete a la autoridad encargada de la sustanciación, únicamente situaciones fácticas, que puede o no ser calificadas por el quejoso, lo cual, en forma alguna puede constituir obstáculo para que la autoridad como peritos en derecho, pueda clasificar o reclasificar los hechos denunciados a la luz del tipo de infracción administrativa que efectivamente le corresponda, en atención a lo dispuesto en el catálogo de conductas sancionables establecidos en la normatividad aplicable.

Considerar lo contrario, conduciría al absurdo de sujetar irremediamente a la voluntad del denunciante a las autoridades encargadas del conocimiento y resolución de los procedimientos administrativos especiales, pues bastaría con que en la denuncia se adujera que los hechos denunciados violan determinada regla, para obligar a las autoridades a desarrollar sus funciones con base en esa simple manifestación, lo que sería contrario al principio de tipicidad y de economía

procesal, puesto que es claro que, en el ejercicio de sus respectivas funciones, las autoridades competentes tienen la facultad de clasificar correctamente los hechos denunciados con base en la investigación que realicen y la valoración de pruebas que al efecto lleven a cabo, sin que resulte jurídicamente posible sujetar dicho ejercicio a la voluntad del denunciante, ya que, se insiste, el escrito de denuncia únicamente pone en conocimiento de la autoridad situaciones fácticas que una vez acreditadas deben ser clasificadas a efecto de establecer si constituyen o no una conculcación a la normativa electoral y, en su caso, determinar la correcta infracción administrativa en la que encuadran tales hechos en términos de los principios de legalidad y tipicidad.

En tales consideraciones, de un estudio exhaustivo de los hechos denunciados y del análisis de cada una de las pruebas que presentó el Partido Acción Nacional, así como aquellas derivadas de la diligencia y constancia de fe de hechos levantada por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para este Tribunal se tiene por acredita la colocación de dichos vehículos en los elementos de equipamiento urbano, como es la banqueta mencionada en párrafos anteriores.

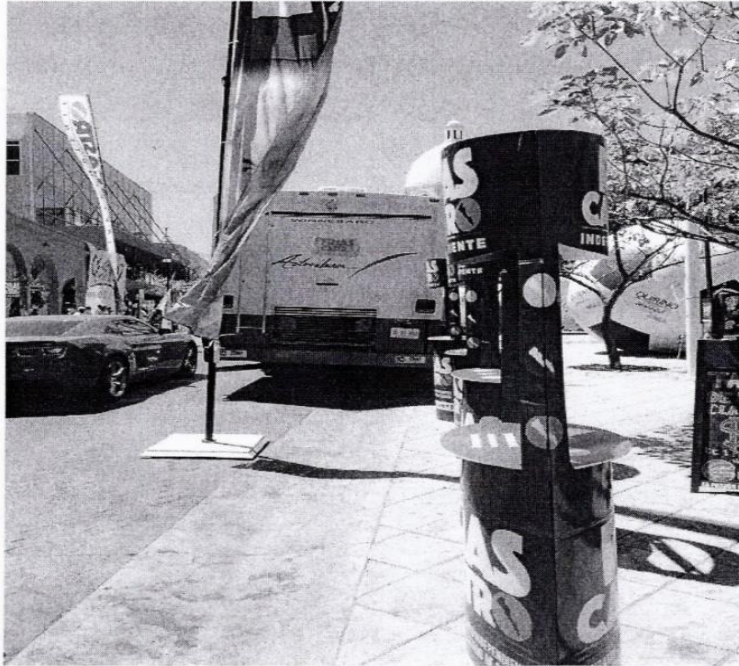
En dichas propagandas se aprecian los apellidos "FRÍAS CASTRO" y la imagen del candidato denunciado, así como la leyenda "Independiente", como se muestra a continuación:

- Fotografías aportadas por el Partido Acción Nacional en la queja presentada el 25 de abril de 2016.





- Fotografías aportadas en la inspección realizada por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el 25 de abril de 2016.



- **CALIDAD DE FRANCISCO CUAUHTÉMOC FRÍAS CASTRO,
COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL
ESTADO DE SINALOA.**

Está acreditada la calidad de Candidato Independiente, en términos del acuerdo **IEES/CG054/16⁷**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por el que se aprueba el registro de la Candidatura Independiente a la Gubernatura del Estado de Sinaloa presentado por el C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

A) De los hechos de Quirino Ordaz Coppel.

Este Tribunal Electoral considera que la colocación de propaganda electoral consistente en 2 pantallas gigantes, un templete y 2 globos gigantes con forma de balones deportivos sujetos por cuerdas a los arboles con el nombre, apellido y la imagen del candidato denunciado, así como con las leyendas "Quirino", "Puro Sinaloa", "Juntos por Sinaloa" y "#YoMeSumo", en el equipamiento urbano materia de la controversia, sobre la banqueta de las calles Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, en la colonia Centro, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, constituye una infracción a la normativa electoral por parte del candidato denunciado, así como la omisión de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a su deber de

⁷ Acuerdo tomado en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el día 31 de marzo del 2016, consultable en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. <http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/transparencia/previa.aspx?archivo=http://admin.cee-sinaloa.org.mx/Sistema/include/Archivos/2\2\Adjuntos\A1P222016415134125.pdf>

cuidado.

a. Marco normativo

Al respecto, el artículo 178, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Asimismo, el artículo 183, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de colocarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Al respecto, el artículo 11, fracción I, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, establece que la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento

urbano.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana. Asimismo, señala que este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

De la misma manera, el artículo 3, fracción XII, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, dispone que se entenderá por Equipamiento Urbano, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y

plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

b. Caso concreto

Los quejosos alegan la indebida colocación y fijación de propaganda electoral consistentes en 2 pantallas gigantes electrónicas tipo escenario y 2 globos gigantes sujetados con cuerdas a los árboles, en forma de un balón deportivo, los cuales contienen imagen de Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, con las leyendas "Quirino", "Puro Sinaloa", "Juntos por Sinaloa" y "#YoMeSumo"; ubicados en la banqueta de las calles Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales en la colonia Centro de Culiacán, Sinaloa, justo enfrente del Edificio MIA.

En el presente apartado es preciso analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Propaganda electoral

Este Tribunal Electoral considera que las pantallas gigantes y los globos gigantes en forma de balones deportivos denunciados contienen propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fueron colocados, toda vez que tienen como propósito, promover la candidatura de Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador para el Estado de Sinaloa por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el nombre, apellido e imagen de dicho candidato, y las leyendas "Quirino", "Puro Sinaloa", "Juntos por Sinaloa" y "#YoMeSumo", así como los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, además que su existencia fue constatada por la autoridad instructora los días 24 y 25 de abril de 2016, en las actas levantadas por el Asistente Técnico, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y a su vez, es hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral local inició el 3 de abril y concluirá a más tardar el 1 de junio del presente año, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

2. Equipamiento urbano

Las 2 pantallas gigantes, el templete y los 2 globos gigantes en forma de

balones deportivos denunciados, estaban colocados sobre la banqueta, ubicada en la calle Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, de la colonia Centro, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, por lo que ante tal situación, para este Tribunal, la banqueta mencionada es considerada como un elemento de equipamiento urbano, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana. Asimismo, señala que este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

De la misma manera, en el artículo 3, fracción XII, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso

Electoral, dispone que se entenderá por Equipamiento Urbano, en forma enunciativa mas no limitativa, es toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica, lo siguiente:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica,

cultural y recreativa.

De lo anterior, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas. Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

Ahora bien, las banquetas, aceras o andadores, son espacios de la vía pública para el libre tránsito peatonal, constituyen parte del sistema vial, y considerando que los peatones son las personas que transitan a pie por las vías públicas.

De lo anterior, resulta que es de orden público el uso adecuado de las vías destinadas a la circulación del tránsito peatonal, así como su infraestructura y equipamiento, además de que existe una prohibición para los peatones de transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos, según lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

En este orden de ideas, el desplazamiento seguro de los peatones es una prioridad en el diseño de la vialidad, por lo que no deben ser obstaculizadas las banquetas que tienen esta función y brindan el servicio público de facilitar y hacer segura la movilidad peatonal, lo que a su vez posibilita el desarrollo de las actividades públicas y privadas, satisfaciendo las necesidades de movilidad en la comunidad.

En este sentido, la colocación de propaganda electoral sobre las banquetas, constituye una afectación a la función de las mismas, pues con ello se obliga a los peatones a realizar acciones para evadir dicha propaganda en su tránsito, circunstancia que constituye un obstáculo a la movilidad peatonal, que es la función de dicho espacio, pudiendo incluso obstaculizar, totalmente, la posibilidad de transitar sobre la acera de

seguridad, obligando a los peatones a utilizar las superficies de rodamiento destinadas a la circulación de vehículos, siendo este tipo de consecuencias lo que pretende evitar el artículo 183, párrafo segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En este sentido, por lo anteriormente descrito, para este juzgador si las pantallas gigantes, los templetes y los globos gigantes en forma de balones deportivos materia de las quejas se encontraba sobre la banqueta, debe considerarse como parte del equipamiento urbano al que se refiere la restricción y, por ende, la colocación de propaganda electoral en las mismas resulta contraria a la normativa electoral.

Tomando en consideración lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso concreto, la propaganda electoral colocada en la banqueta de la calle Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales de la colonia Centro, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, actualiza la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 183, párrafo segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña colocada en la banqueta, cuya construcción está destinada al libre tránsito peatonal; por lo que utilizarlos para la colocación de propaganda electoral implica aprovechar elementos del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.

En ese tenor, los denunciados inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los partidos y candidatos.

Lo anterior, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la fijación de propaganda electoral.

No es óbice a lo anterior, lo que señala el representante de la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional al contestar la queja, en atención a que mediante oficio con número PRI/CLN/765/2016, solicitaron autorización en términos de los artículos 180, 181 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al Presidente Municipal de Culiacán para realizar actividades partidarias como brigadas, ruta express y cabina de consulta ciudadana, en el kiosco y las instalaciones de la Plazuela Álvaro Obregón y, que por ello, se encuentran liberados de cualquiera responsabilidad que pretendiera imputárseles.

Al respecto, del expediente se advierte que efectivamente la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, solicitó la autorización al Ayuntamiento de la ciudad de Culiacán para el uso del kiosco y la plazuela Álvaro Obregón, la cual fue concedida por la Gerencia Municipal de Obras y Servicios Públicos del citado Ayuntamiento para que realizara actos relacionados con el proceso electoral, en un lapso comprendido de las 17:00 horas, del 23 de abril de 2016, a las 21:00 horas, del día lunes 25 de abril de este año.

En ese sentido, es claro que el Ayuntamiento autorizó a la coalición a utilizar un lugar de uso común de su propiedad, para llevar a cabo actos de campaña, con el fin de que la reunión se desarrollara respetando los derechos de terceros, sin que ello signifique, a juicio de este Tribunal, la liberación de la coalición y su candidato, respecto de la observancia de la ley por lo que hace a la propaganda electoral.

Ello es así, porque la autorización otorgada por el Ayuntamiento para la celebración de actos proselitistas en lugares de uso común, como es el kiosco y la plazuela Álvaro Obregón, no faculta a la coalición denunciada a exhibir propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley o a hacer caso omiso de lo señalado en la misma, respecto a la difusión, fijación y colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral.

Por lo tanto, la conducta denunciada en contra del candidato, Quirino Ordaz Coppel y la coalición integrada por los partidos políticos

Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, refiere violación a lo dispuesto por el artículo 183, segundo y tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, particularmente en las banquetas, conducta que no se encuentra amparada con el permiso que les fue otorgado, pues de forma alguna lo exime del cumplimiento de la ley.

c. Responsabilidad

En este contexto, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a Quirino Ordaz Coppel, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 183, párrafos segundo y tercero y 271, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda.

Por cuanto hace a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México al tener por acreditada la infracción del candidato, y al desprenderse que los relaciona de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se considera que es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 183, párrafos segundo y tercero y 270, fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, situación que se abordará más adelante de la presente sentencia.

B) De los hechos de Héctor Melesio Cuén Ojeda, Partido Sinaloense y Movimiento Ciudadano.

Este Tribunal Electoral considera que la colocación de 5 unidades conteniendo propaganda electoral, equipados con sonido dándose a la tarea de promocionar a su candidato con su nombre, apellido e imagen, con las leyendas "Cuén Gobernador", "Por un Sinaloa MEJOR" y "Al 100 con Cuén", asimismo "HÉCTOR MELESIO CUÉN GOBERNADOR SINALOA" y "LLEGÓ LA HORA DE UN BUEN GOBIERNO", así como los logos de los partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, en equipamiento urbano, es decir, sobre la carpeta asfáltica de la calle Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, en la colonia Centro de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, constituye una infracción a la normativa electoral de parte del candidato denunciado, así como la omisión de los partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano a su deber de cuidado.

a. Marco normativo

Al respecto, el artículo 178, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la

campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Asimismo, el artículo 183, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Al respecto, el artículo 11, fracción I, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, establece que la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana. Asimismo, señala que este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

De la misma manera, el artículo 3, fracción XII del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, dispone que se entenderá por Equipamiento Urbano, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes

ferroviarios y puentes de estructura metálica.

b. Caso concreto

El partido político quejoso alega la indebida colocación de propaganda electoral consistente en 5 unidades conteniendo propaganda electoral, equipadas con sonido, dándose a la tarea de promocionar a su candidato, las cuales contienen imagen de Héctor Melesio Cuén Ojeda, candidato a Gobernador en candidatura común de los partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, con las leyendas "Cuén Gobernador", "Por un Sinaloa MEJOR" y "Al 100 con Cuén", asimismo, "HÉCTOR MELESIO CUÉN GOBERNADOR SINALOA" y "LLEGÓ LA HORA DE UN BUEN GOBIERNO"; ubicados en la carpeta asfáltica de la calle Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales en la colonia Centro de Culiacán, Sinaloa, justo enfrente del Edificio MIA.

En el presente apartado, es preciso analizar de manera particular si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Propaganda electoral

Este Tribunal Electoral considera que las 5 unidades equipadas con sonido contienen propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fueron colocados, toda vez que tienen como propósito, promover la candidatura de Héctor Melesio Cuén Ojeda, Candidato a Gobernador para el Estado de Sinaloa, en candidatura

común por los partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el nombre, apellido e imagen de dicho candidato, y las leyendas "Cuén Gobernador", "Por un Sinaloa MEJOR" y "Al 100 con Cuén", asimismo, "HÉCTOR MELESIO CUÉN GOBERNADOR SINALOA" y "LLEGÓ LA HORA DE UN BUEN GOBIERNO", así como los emblemas de los partidos políticos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, además que su existencia fue constatada por la autoridad instructora, el día 25 de abril de 2016, en el acta levantada por el Asistente Técnico adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y a su vez, es hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral local inició el 3 de abril y concluirá a más tardar el 1 de junio del presente año, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

2. Equipamiento urbano

Las 5 unidades con propaganda electoral, equipadas con sonido promocionando a su candidato, estaban colocadas sobre la carpeta asfáltica, ubicada en la calle Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, de la colonia Centro, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, por lo que ante tal situación, para este Tribunal, la carpeta asfáltica mencionada, es considerada como un elemento de equipamiento urbano, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos,

define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana. Asimismo, señala que este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

De la misma manera, en el artículo 3, fracción XII, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, dispone que se entenderá por Equipamiento Urbano, en forma enunciativa mas no limitativa, es toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público:

postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica:

- b) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- c) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos,

deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas. Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

En este sentido, por lo anteriormente descrito, para este juzgador si 5 unidades con propaganda electoral, equipadas con sonido materia de la queja se encontraba sobre la carpeta asfáltica, debe considerarse como parte del equipamiento urbano al que se refiere la restricción y, por ende, la colocación de propaganda electoral en las mismas resulta contraria a la normativa electoral.

Tomando en consideración lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto, la propaganda electoral colocada en la carpeta asfáltica de la calle Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, de la colonia Centro, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, actualiza la

prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 183, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña colocada en la carpeta asfáltica, construcciones destinadas al libre tránsito peatonal y vehicular; por lo que utilizarlos para la colocación de propaganda electoral implica aprovechar elementos del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.

En ese tenor, los denunciados inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los partidos y candidatos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la fijación de propaganda electoral.

c. Responsabilidad

En este contexto, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a Héctor Melesio

Cuén Ojeda, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 183, párrafos segundo y tercero y 271, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda.

Por cuanto hace a los partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano al tener por acreditada la infracción del candidato, y al desprenderse que los relaciona de forma directa con la realización de los hechos consistentes en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se considera que es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 183, párrafos segundo y tercero y 270, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, situación que se abordara más adelante de la presente sentencia.

**C) De los hechos de Francisco Cuauhtémoc Frías Castro,
Candidato Independiente a Gobernador del Estado de
Sinaloa.**

Este Tribunal Electoral considera que la colocación de propaganda electoral consistente en banderolas autosoportables y 2 vehículos con el nombre, apellido y la imagen del candidato denunciado, así como con la leyenda "Independiente", en el equipamiento urbano materia de la controversia, es

decir, sobre la banqueta de la plazuela Álvaro Obregón en la calle Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, en el la colonia Centro, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, constituye una infracción a la normativa electoral por parte del candidato denunciado.

a. Marco normativo

Al respecto, el artículo 178, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Asimismo, el artículo 183, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Al respecto, el artículo 11, fracción I, del Reglamento para Regular la

Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, establece que la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana. Asimismo, señala que este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

De la misma manera, el artículo 3, fracción XII, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, dispone que se entenderá por Equipamiento Urbano, en forma

enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

b. Caso concreto

El partido denunciante alega la indebida colocación y fijación de propaganda electoral consistentes en banderolas auto soportables y 2 vehículos, los cuales contienen imagen de Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, candidato Independiente a Gobernador, con la leyenda "Independiente"; ubicados en la banqueta de la plazuela Álvaro Obregón en la calle Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales en la colonia Centro de Culiacán, Sinaloa, justo enfrente del Edificio MIA.

En el presente apartado es preciso analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Propaganda electoral

Este Tribunal Electoral considera que las banderolas auto soportables y los 2 vehículos contienen propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fueron colocados, toda vez que tienen como propósito promover la candidatura de Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, candidato independiente a Gobernador para el Estado de Sinaloa.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el nombre, apellido e imagen de dicho candidato, y la leyenda "Independiente", además que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el día 25 de abril de 2016, en el acta levantada por Asistente Técnico adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y a su vez, es hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral local inició el 3 de abril y concluirá a más tardar el 1 de junio del presente año, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

2. Equipamiento urbano

Las banderolas auto soportables y los vehículos estaban colocados sobre la banqueta de la plazuela Álvaro Obregón, ubicada en la calle Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, de la colonia Centro, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, por lo que ante tal situación, para este Tribunal, la banqueta mencionada es considerada como un elemento de equipamiento urbano, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana. Asimismo, señala que este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

De la misma manera, en el artículo 3, fracción XII, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, dispone que se entenderá por Equipamiento Urbano, en forma enunciativa mas no limitativa, es toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y

vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica, lo siguiente:

d) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de

alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública, acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas. Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

Ahora bien, las banquetas, aceras o andadores, son espacios de la vía pública para el libre tránsito peatonal, constituyen parte del sistema vial y considerando que los peatones, son las personas que transitan a pie por las vías públicas.

De lo anterior, resulta que es de orden público el uso adecuado de las vías destinadas a la circulación del tránsito peatonal, así como su infraestructura y equipamiento, además de que existe una prohibición para

los peatones de transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos, según lo establecido en el Artículo 136 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

En este orden de ideas, el desplazamiento seguro de los peatones es una prioridad en el diseño de la vialidad, por lo que no deben ser obstaculizadas las banquetas que tienen esta función y brindan el servicio público de facilitar y hacer segura la movilidad peatonal, lo que a su vez posibilita el desarrollo de las actividades públicas y privadas, satisfaciendo las necesidades de movilidad en la comunidad.

En este sentido, la colocación de propaganda electoral sobre las banquetas, constituye una afectación a la función de las mismas, pues con ello se obliga a los peatones a realizar acciones para evadir dicha propaganda en su tránsito, circunstancia que constituye un obstáculo a la movilidad peatonal, que es la función de dicho espacio, pudiendo incluso obstaculizar, totalmente, la posibilidad de transitar sobre la acera de seguridad, obligando a los peatones a utilizar las superficies de rodamiento destinadas a la circulación de vehículos, siendo este tipo de consecuencias lo que pretende evitar el artículo 183, párrafo segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En este sentido, por lo anteriormente descrito, para este juzgador si las banderolas auto soportables y los vehículos se encontraban sobre la banqueta, debe considerarse como parte del equipamiento urbano al que

se refiere la restricción y, por ende, la colocación de propaganda electoral en las mismas resulta contraria a la normativa electoral.

Tomando en consideración lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso concreto, la propaganda electoral colocada en la banqueta de la calle Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales de la colonia Centro, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, actualiza la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 183, párrafo segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña colocada en banqueta, construcciones destinadas al libre tránsito peatonal; por lo que, utilizarlos para la colocación de propaganda electoral, implica aprovechar elementos del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.

En ese tenor, los denunciados inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los partidos y candidatos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con

la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la fijación de propaganda electoral.

c. Responsabilidad

En este contexto, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 183, párrafos segundo y tercero y 271, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda.

Culpa in vigilando de los Partidos Políticos.

No obstante, lo anterior, este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción indirectamente a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; al Partido Sinaloense y a Movimiento Ciudadano consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con las conductas atribuidas a sus candidatos a Gobernador del Estado de Sinaloa, lo que vulneran lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 270, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ambos en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos a los candidatos denunciados, transgredieron la normativa electoral local.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que los hechos denunciados ocurrieron en la etapa de campañas del proceso electoral local, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; así como a los partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en la especie, los logos aparecen en la propaganda objeto del procedimiento y, por ende, dichos institutos político tenía la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida a los candidatos que cometieron la infracción.

Cabe precisar que, si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como

el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refieren que tratándose de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, tal excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, sin embargo, dicho ordenamiento no establece ninguna excluyente de responsabilidad a los partidos políticos derivado de actos realizados por un candidato a Gobernador en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se actualiza la culpa in vigilando en cuestión.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

1. Sanción a Quirino Ordaz Coppel y la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Quirino Ordaz Coppel, en su carácter de candidato a Gobernador para el Estado de Sinaloa; así como la culpa in vigilando atribuida a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Entidad e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, la fracción I de dicho artículo, señala que, al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y hasta la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente de manera orientadora, retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que

sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁸ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: a) levísima, b) leve o c) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las

⁸SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP- 94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que hace a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento urbano, en razón de que el equipamiento urbano, está destinado a prestar a la población servicios urbanos, consistente en la adecuada y segura movilidad peatonal, de tal manera que con independencia del tipo de estructuras que se coloquen sobre las mismas, obstaculizan y afectan la función de dicho elemento del equipamiento urbano.

Respecto de la infracción imputada a la coalición de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

- a) **Modo.** Colocación de propaganda electoral sobre una banqueta y sujeta con cuerdas a los árboles, considerados como elementos del equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el 24 y 25 de abril del presente año.

c) Lugar. La propaganda electoral fue colocada en la banqueta ubicada en la calle Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, en la colonia Centro, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Beneficio o lucro.

No se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos para determinarlo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien, fue colocación de propaganda consistente en 2 pantallas gigantes, un templete y 2 globos gigantes con forma de balones deportivos, los cuales contenían el nombre,

apellido e imagen del candidato y el emblema de los partidos políticos de la coalición, hay unidad en la realización.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 183, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de propaganda en una banqueta considerada elemento de equipamiento urbano.
- Fue localizada en la calle Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, en la colonia Centro, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa;
- La conducta desplegada por Quirino Ordaz Coppel, infringió la prohibición establecida en el artículo 183 párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro alguno.

Por lo que hace a la coalición de los partidos Partido Revolucionario

Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa in vigilando como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- La conducta desplegada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, transgredió lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.⁹

Sanción a imponer. Se determina que Quirino Ordaz Coppel y la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la

⁹Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**"

posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.¹⁰

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al candidato denunciado, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

De igual forma, se impone a la coalición de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

¹⁰Véase tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

2. Sanción a Héctor Melesio Cuén Ojeda, Partido Sinaloense y Movimiento Ciudadano.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Héctor Melesio Cuén Ojeda, en su carácter de candidato a Gobernador para el Estado de Sinaloa; así como la culpa in vigilando atribuida a los partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno de ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Entidad e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, la fracción I de dicho artículo, señala que, al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y hasta la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente de manera orientadora, retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹¹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: a) levísima, b) leve o c) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

¹¹ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP- 94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que hace a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento urbano, en razón de que el equipamiento urbano, está destinado a prestar a la población servicios urbanos, consistente en la adecuada y segura movilidad peatonal, de tal manera que con independencia del tipo de estructuras que se coloquen sobre las mismas, obstaculizan y afectan la función de dicho elemento del equipamiento urbano.

Respecto de la infracción imputada a los partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus

miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Colocación de propaganda electoral sobre la carpeta asfáltico, considerada como elemento del equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el 25 de abril del presente año.

c) Lugar. La propaganda electoral fue colocada en la carpeta asfáltica ubicada en la calle Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, en la colonia Centro, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Beneficio o lucro.

No se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos para determinarlo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien, fue colocación de 5 unidades con propaganda electoral y sonido, promocionando al candidato, los cuales contenían el nombre, apellido e imagen del candidato y el emblema de los partidos políticos, por lo que hay unidad en la realización.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 183, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de propaganda en la carpeta asfáltica considerada elemento de equipamiento urbano.

- Fue localizada en la calle Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, en la colonia Centro, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa;
- La conducta desplegada por Héctor Melesio Cuén Ojeda, infringió la prohibición establecida en el artículo 183, párrafo segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro alguno.

Por lo que hace a los partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa in vigilando como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- La conducta desplegada por los partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, transgredió lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considera reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley

e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.¹²

Sanción a imponer. Se determina que Héctor Melesio Cuén Ojeda y los partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.¹³

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al candidato denunciado, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

De igual forma, se impone a los partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la

¹²Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

¹³Véase tesis XXVIII/2003 de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

3. Sanción a Francisco Cuauhtémoc Frías Castro.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, en su carácter de candidato Independiente a Gobernador para el Estado de Sinaloa, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda en el presente apartado, derivada de la conducta infractora.

Al respecto, el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Entidad e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente de manera orientadora, retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹⁴ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: a) levísima, b) leve o c) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al

¹⁴ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP- 94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Para determinar la sanción a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que hace a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento urbano, en razón de que el equipamiento urbano, está destinado a prestar a la población servicios urbanos, consistente en la adecuada y segura movilidad peatonal, de tal manera que con independencia del tipo de estructuras que se coloquen sobre las mismas, obstaculizan y afectan la función de dicho elemento del equipamiento urbano.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de propaganda electoral sobre una banqueta, considerada como elemento del equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el 25 de abril del presente año.

c) Lugar. La propaganda electoral fue colocada en la banqueta ubicada en la calle Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, en la colonia Centro, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Beneficio o lucro.

No se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos para determinarlo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien, fue colocación de propaganda consistente banderolas autosoportables y 2 vehículos, los cuales contenían el nombre, apellido e imagen del candidato.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 183, párrafo segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de propaganda en una banqueta considerada elemento de equipamiento urbano.
- Fue localizada en la calle Ruperto L. Paliza, entre Ángel Flores y Antonio Rosales, en la colonia Centro, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa;
- La conducta desplegada por Francisco Cuauhtémoc Frías Castro infringió la prohibición establecida en el artículo 183, párrafo segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.¹⁵

¹⁵Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**"

Sanción a imponer. Se determina que Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.¹⁶

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al candidato denunciado, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del

¹⁶Véase tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acumula el expediente TESIN-14/2016 PSE, interpuesto por el Partido Acción Nacional, al diverso Procedimiento Sancionador Especial que motivó la integración del expediente TESIN-13/2016 PSE, interpuesto por el Partido Sinaloense, por haber sido presentado primero en tiempo.

SEGUNDO. Se declara inexistente la conducta infractora atribuida a Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán.

TERCERO. Se declara existente la infracción atribuida a los candidatos a Gobernador del Estado de Sinaloa Quirino Ordaz Coppel, Héctor Melesio Cuén Ojeda y Francisco Cuauhtémoc Frías Castro; a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; así como también al Partido Sinaloense y a Movimiento Ciudadano, en los términos de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se les impone a Quirino Ordaz Coppel, a Héctor Melesio Cuén Ojeda, a Francisco Cuauhtémoc Frías Castro; a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; así como también al Partido Sinaloense y a Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido Sinaloense y al Partido Acción Nacional, actores en el presente procedimiento, así como a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; a Movimiento Ciudadano; a Quirino Ordaz Coppel; a Héctor Melesio Cuén Ojeda; a Francisco Cuauhtémoc Frías Castro y a Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, partes denunciadas y por oficio al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en su calidad de autoridad instructora, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Maizola Campos Montoya (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez, y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

TESIN-13/2016 PSE Y
TESIN-14/2016 PSE
ACUMULADOS